

EXP. N.º 020-99-AA/TC
LIMA
SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES
DEL RIMAC Y OTRO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cuatro de enero del dos mil.

VISTA:

La solicitud de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve presentada por don Luis Ermitaño Zumarán Zaavedra en representación de la Municipalidad Distrital del Rímac, por la que solicita que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de la sentencia de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, recaída en el Expediente N.º 020-99-AA/TC iniciado por el Sindicato de Obreros Municipales del Rímac y otro.

ATENDIENDO A:

Que, la referida sentencia declaró fundada la demanda en el extremo relativo a la Resolución de Alcaldía N.º 2364-96-MDR, que dispuso el cese por causal de excedencia de trabajadores de la referida Municipalidad, por no haberse presentado a rendir el examen de evaluación; y en cuanto respecta a los extremos del Decreto de Alcaldía N.º 001-96-MDR que aprobó el Reglamento de evaluación y a la Resolución de Alcaldía N.º 2207-96-MDR, señaló que debía estarse a lo resuelto en el Expediente N.º 945-97-AA/TC; relievándose en los fundamentos de la sentencia que las normas genéricas contenidas en el Reglamento de Evaluación de Personal no violaban por sí mismas, vale decir en su letra y texto, derechos constitucionales, pero sí al ser aplicadas por la entidad demandada al llevarse a cabo el proceso de evaluación.

Que, asimismo, la demandada sostiene que la sentencia es nula por cuanto en plena transgresión de la Constitución y de normas de menor jerarquía dispone la reposición de los accionantes, al considerar que con la nueva Carta Magna no existe la estabilidad laboral absoluta y que la reposición sólo se aplica para casos específicos como cuando el despedido es dirigente sindical; argumento que carece de sustento toda vez que cuando en el cese por causal de excedencia, se han vulnerado principios y derechos constitucionales como en el presente caso, corresponde reponer los hechos al estado anterior a la agresión, disponiéndose la reposición.

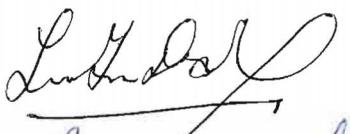
Que, asimismo, de conformidad con el artículo 59º de la Ley N.º 26435, sobre las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno; solo de oficio o a instancia de parte se puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiere incurrido sin alterar el fondo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

DECLARAR sin lugar la solicitud presentada por don Luis Ermitaño Zumarán Zaavedra en representación de la Municipalidad Distrital del Rímac, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia recaída en el Expediente N.º 020-99-AA/TC. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ 
DÍAZ VALVERDE 
NUGENT 
GARCÍA MARCELO 

NF

Lo que certifico:

DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO=RELATOR (e)